RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/240/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Derechos Humanos

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por la Comision Estatal de Derechos Humanos a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02487318, debido a que revocó su respuesta inicial y proporcionó los documentos solicitados por el particular.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia....2
SEGUNDO. Procedencia....2
TERCERO. Estudio de fondo....2
CUARTO. Efectos del fallo....7
PUNTOS RESOLUTIVOS....8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante la Comision Estatal de Derechos Humanos, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Copia del acuerdo correspondiente, mediante el cual se apruebe la proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2019 y sus correspondientes documentos anexos y/o adjuntos. información que solicito en formatos libres, de facil lectura, conforme a lo establecido en la ley.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de enero de dos mil diecinueve, la parte promovente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo nueve de enero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El cinco de febrero de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia de las partes. El dieciocho de febrero y el siete de marzo de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado y la parte recurrente. El sujeto obligado acompañó los oficios CEDH/UT/104/2019 y CEDH/DA/034/2019, a los que adjuntó el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil diecinueve de la Comisión obligada, así como los anexos y adjuntos en versión pública. El recurrente compareció para exponer que se acordara la procedencia de la queja que había señalado en su escrito de agravios.

7. Cierre de instrucción. El tres de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, así como las manifestaciones de la parte recurrente y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer copia del acuerdo correspondiente, mediante el cual se apruebe la proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y sus correspondientes documentos anexos y/o adjuntos.

▪Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante los oficios CEDH/491/2018 y CEDH/DA/171/2018, de doce de diciembre de dos

mil dieciocho, a los que adjuntó el acta del Comité de Transparencia (acuerdo CT-SE-CEDH-40/14/12/2018) mediante los que inicialmente clasificó como reservada la información.

El segundo de los oficios mencionados, por contener la respuesta, se inserta a continuación:

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS VERACRUZ

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
FECHA 12/12/18 HORA 11:20
"UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN" L.A.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
OFICIO No. CEDH/DA/171/2018

LIC. SANDRA JAZMÍN VELASCO TOTO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
PRESENTE

En atención a su oficio CEDH/UT/472/2018 de fecha 05 de diciembre de 2018, relativo al trámite de respuesta a la solicitud de información con número de folio 02457318, recibida oficialmente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema INFOMEX VERACRUZ), por este conducto proporciono a usted la siguiente información:

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA
"Copia del acuerdo correspondiente, mediante el cual se apruebe la proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2019 y sus correspondientes documentos anexos y/o adjuntos. Información que solicito en formatos libres, de fácil lectura, conforme a lo establecido en la ley."	De conformidad con los artículos 158 y 159 del Código No. 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta información tiene carácter de preliminar, porque se remite a la Secretaría de Finanzas y Planeación para que, a su vez, se presente a consideración del C. Gobernador y sea sometido a la autorización del H. Congreso del Estado de Veracruz, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 26, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo anterior, en términos del artículo 131 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, atentamente solicito que se convoque a sesionar al Comité de Transparencia, para que analice la factibilidad de clasificar como reservada la información que se solicita y, en su caso, emitir la aprobación correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Xalapa Equez., Ver., a 12 de diciembre de 2018
C.P. LORENA ELIZABETH RODRÍGUEZ LEAL
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN

PRIMERO.-, se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Licenciada Minerva Regina Pérez López, Licenciado Miguel Ángel Córdova Álvarez y Licenciada Sandra Jazmín Velasco Toto, la Primera en su carácter de Presidenta y los demás en su carácter de Vocales, en la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, otorgar como nueva categoría de clasificación a la información mencionada en el considerando **CUARTO**, el carácter de reservada, en los términos señalados a continuación:

El derecho de acceso a la información es un derecho humano tutelado por nuestra Constitución Política, por Instrumentos Internacionales y otras legislaciones. Éste protege el derecho que tiene toda persona a buscar y recibir información que se encuentre en posesión de las autoridades del Estado y debe interpretarse de conformidad con el principio de máxima publicidad. Sin embargo, este no es un derecho absoluto sino también puede restringirse de acuerdo con las excepciones previstas por la Ley.

En ese sentido, al resolver el Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional 1/2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el derecho de acceso a la información puede restringirse legítimamente, siempre que se atienda a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aras de salvaguardar otros bienes constitucionales protegidos como la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, ó cuando la publicación de información afecte los derechos humanos de las personas. Por ello, existe un procedimiento de clasificación de la información considerada como reservada o confidencial, atendiendo la naturaleza la misma.

Así, de acuerdo con el artículo 68 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, y del lineamiento vigésimo tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información Reservada y Confidencial, se considera como información Reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta que no se adopte una decisión definitiva la cual deberá estar documentada y cuya difusión pueda generar un impacto negativo o causar daños y perjuicios al interés general del Estado.

En efecto, si bien el principio de máxima publicidad opera de manera general en materia de transparencia, el artículo 68 fracción IV de la Ley antes referida, y el lineamiento vigésimo tercero de los Lineamientos Generales antes citados, establecen una excepción cuando la información solicitada forme parte de un proceso deliberativo a cargo de los servidores públicos, hasta que no se adopte una decisión definitiva. En este supuesto, se considera reservada y, por lo tanto, no podrá difundirse.

En ese contexto, la información contenida en el "*Proyecto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2019*" de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz se ubica dentro de la hipótesis normativa del artículo 68 fracción IV y el lineamiento vigésimo tercero de los Lineamientos Generales antes citados. Esto obedece a que se trata de una proyección del presupuesto que este Organismo Autónomo necesita para desarrollar correcta y eficientemente las actividades que tiene constitucional y legalmente encomendadas. En este sentido, se considera que constituye información reservada hasta que el proyecto de referencia se someta a consideración del

COMITÉ DETRANSPARENCIA
ACUERDO CT-SE-CEDH-40/14/12/2018

Congreso del Estado de Veracruz y sea aprobado por el mismo; de conformidad con el artículo 26 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que el Congreso del Estado examina, discute y aprueba el presupuesto de egresos del Estado, por tanto, los anteproyectos de presupuestos de egresos, constituyen una información preliminar cuyo periodo de reserva esta determinado desde su creación, remisión hasta la aprobación por el H. congreso del Estado.

De este modo, la difusión del proyecto solicitado vulneraría el derecho a recibir información, protegido por la Constitución Política en su artículo 6°, así como en la Convención Americana artículo 13.1, pues la divulgación de un documento que tiene una naturaleza preliminar y que está sujeto a deliberación y decisión por parte del Congreso del Estado puede producir desinformación e incertidumbre respecto a la documentación entregada. Esto trastocaría el sistema de acceso a la información pública, pues la finalidad del principio de máxima publicidad es que la sociedad conozca información certera y verdadera; sin embargo, la naturaleza preliminar de un proyecto de presupuesto le impide, per se, poseer estas características.

En este sentido se ha pronunciado el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en los expedientes IVAI-REV-882-2013-I y IVAI-REV/1412/2015/II. Por ello, el daño que se provocaría con su divulgación sería potencialmente mayor el que pudiese implicar su reserva, como se demostrará a continuación.

Al respecto, atendiendo a los requisitos señalados por la normatividad aplicable en materia de clasificación de información, se establecen los siguientes supuestos del daño:

Presente: Que el daño se cause en el futuro inmediato.

Se actualiza en razón, de que el *Proyecto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2019* constituye únicamente una propuesta enviada por el Poder Ejecutivo quien a su vez lo remitirá al Congreso del Estado para la aprobación del recurso que el poder legislativo destinará a ésse Órgano Autónomo para el desarrollo de sus actividades, mismo que será aprobado de manera definitiva a finales de diciembre de este año, por lo que la difusión de la información contenida en este documento, podría distorsionar la realidad presupuestal que será destinado a esta Comisión, pues es un hecho incierto si el poder legislativo aprobará un presupuesto mayor o menor del que solicita.

Probable: Que exista una alta posibilidad de causarlo; es decir que su difusión pueda causar un prejuicio mayor al interés público de conocerla.

Se actualiza esta hipótesis en atención a lo siguiente:

1. Que la divulgación de la información financiera contenida en el *Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2019* de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz puede causar un prejuicio al ejercicio de las actividades de este Organismo Autónomo en razón de su posible capacidad económica para el siguiente año.

Por lo anterior, su divulgación acarrearía mayores prejuicios al ejercicio de las actividades de este Organismo Autónomo en razón de su posible capacidad económica para el siguiente año, que la negativa de proporcionarla a una persona determinada.

Específico: Que el daño se cause inmediatamente después de la publicación de la información, con una inminente materialización o afectación de los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Se actualiza en tanto que la divulgación de la información de datos financieros de la Comisión afecta directamente a las actividades y servicios proporcionados por ésta, que repercutirían directamente en las personas que requieren y proporcionan servicios a este Organismo Autónomo. Por tanto, existe una afectación inminente.

Con base en los razonamientos anteriores planteados, se tiene para el caso concreto la siguiente "Prueba de Daño":

SEGUNDO.- Por las razones que anteceden, este Comité considera que se encuentran legitimadas las causales necesarias para llevar a cabo la clasificación de la información señalada en el considerando **CUARTO**, en la modalidad de "Reservada", misma que estará sujeta hasta en tanto el Congreso del Estado no apruebe el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019 destinado para la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERO.- El Presente Acuerdo entra en vigor a partir de su aprobación.

CUARTO.- Se instruye a la responsable de la Unidad de Transparencia, para que otorgue la respuesta al solicitante, en los términos aprobados por este Comité, respecto a los puntos objeto de análisis.

QUINTO.-La responsable de la Unidad de Transparencia, deberá hacer del conocimiento del solicitante, que en términos de lo dispuesto por el Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puede ejercer su derecho al Recurso de Revisión.

SEXTO.- Publíquese este acuerdo en el Portal de Transparencia de esta Comisión Estatal, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, como corresponda según los lineamientos de la materia.

Dado en la Sala de Juntas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

LIC. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA

LIC. SANDRA F. VELASCO TOTO
VOCAL

LIC. MIGUEL A. CÓRDOVA ÁLVAREZ
VOCAL

Derivado de lo anterior, el recurrente expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

...
En contra de la respuesta prporcionada y en contra de la reserva, la información es pública, violenta lo establecido en la Constitución del Estado. Interpongo en este mismo acto la correspondiente denuncia

por incumplimiento de las onligaciones de transparencia. Solicito se turne copia de ambos expedientes a la comisión de transparencia y derechos humanos del congreso para su conocimiento de las violaciones al derecho de acceso a la información por parte de la comisión estatal de derechos humanos.
...

Durante el trámite del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio CEDH/UT/104/2019, de catorce de febrero de dos mil diecinueve, documento al que adjuntó el oficio CEDH/DA/034/2019, signado por la Directora de Administración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, documento con el que se remitió el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio dos mil diecinueve del sujeto obligado, así como los anexos y adjuntos en versión pública. Asimismo, consta promoción del ente público mediante el que solicitó que se acordara la procedencia de la queja que había señalado en su escrito de agravios.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente solicitó conocer copia del acuerdo correspondiente mediante el cual se aprobó el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y sus anexos. Información que tiene la calidad de pública en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y que se vincula con las funciones que realiza el ente público en términos del artículo 1, 2, 6, fracción XII, 23, fracción V, y 24, fracción II, de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En el caso, el sujeto obligado inicialmente negó el acceso a la información requerida con fundamento en el artículo 68, fracción IV, de la Ley de Transparencia de Veracruz que establece que es información reservada aquella que: "contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada". El argumento sustancial de la clasificación consistió en que la naturaleza de un proyecto como el solicitado impide que la información proporcionada tuviera el carácter de ser certera y veraz, siendo esa la razón donde radica el daño que podría causar la revelación de la información.

Negativa de información que no se ajustó a las reglas que rigen el derecho a la información pues el daño que pretendió justificar no genera una afectación a ningún interés protegido por la normatividad (intereses público o

particular), pues el hecho de que se tratare de un documento que debía aprobar el poder legislativo, de ninguna manera se adecua al supuesto establecido en el artículo 68, fracción IV, de la ley de la materia, pues de su lectura se advierte que puede clasificarse la información que contenga "opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos", no obstante, en el caso lo requerido fue un documento aprobado por el ente obligado y que sería sometido a la aprobación del Congreso del Estado que, en términos del artículo 18, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave debe aprobarlo a más tardar el treinta y uno de diciembre del año correspondiente.

En este sentido, de la lectura de lo solicitado se advierte que el documento requerido no corresponde a una opinión, recomendación o punto de vista dentro de un proceso deliberativo, sino a un documento elaborado y sometido al Congreso del Estado teniendo ese documento el carácter de progresivo en términos del artículo 6, fracción XII, de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Además, el hecho de que el documento estuviera sujeto a la aprobación del Congreso del Estado no implica que éste se formara parte de un proceso deliberativo en el que participara la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues el documento que le fue requerido no correspondió al documento aprobado por el Congreso del Estado (que en su momento estuvo sujeto a una deliberación), sino el documento que la Comisión obligada había remitido al Congreso del Estado a fin de someterlo a la aprobación de este último.

Por tanto, en un principio le asistió razón al particular, pues la Comisión Estatal de Derechos Humanos a través de su Comité de Transparencia identificó como información reservada un documento que no fue objeto de la solicitud de información (el presupuesto que aprobaría el Congreso) y omitió proporcionar el documento que elaboró y sometió al Congreso del Estado en materia de presupuesto del año siguiente, pues con independencia del resultado del proceso deliberativo en el Congreso del Estado, el documento solicitado por el particular no podría tener una afectación o modificación.

En conclusión, aun cuando en producto de una deliberación, el Congreso aprobare un presupuesto distinto al proyectado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos seguirían existiendo dos archivos: el proyecto elaborado y sometido a aprobación por parte de la Comisión y el proyecto aprobado por el Congreso del Estado, sin que ello signifique que el segundo una vez aprobado sustituya o modifique al primero. Además, el hecho de que se revelara este proyecto de ninguna manera impactaría de forma negativa en la calidad o veracidad de la información pues la propia ley de transparencia prevé como obligación de transparencia focalizada del Congreso del Estado "las iniciativas de ley o decreto, [...] los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas, así como los anteproyectos y proyectos de puntos de acuerdo", siendo estos documentos no definitivos, sino preliminares que tienen una lógica similar a la analizada en el presente caso en la medida que el resultado de la

deliberación puede modiciar los anteproyectos y proyectos, sin que ello implique una afectación en la calidad de la información.

No obstante, en la sustanciación del recurso de revisión el ente obligado remitió la información en un disco compacto consistente en la exposición de motivos, estructura orgánica, la plantilla de plazas, versiones públicas de los contratos de arrendamiento, padrón vehicular, reporte de gasto corriente; reporte de indicadores, así como el acuse de recibo del oficio CEDHV/PRE/962/2018, mediante el que cual hizo entrega del anteproyecto de presupuesto ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó el decreto número 14 de presupuesto de egresos del Estado de Veracruz del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, es decir, remitió los dos archivos y documentos remitidos en el párrafo precedente, es decir, tanto el proyecto elaborado y sometido a aprobación por parte de la Comisión, como el proyecto aprobado por el Congreso del Estado, lo que cumple con lo peticionado por el particular.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Finalmente, considerando que en el agravio el particular solicitó se iniciara la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, lo que reiteró en su comparecencia, dicha pretensión es improcedente porque como se señaló en los párrafos anteriores, lo peticionado correspondió a un documento específico aquel en el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del sujeto obligado, siendo ese documento el identificado con aquel que debe elaborar y someter a consideración del Congreso del Estado en términos del artículo 6, fracción XII, de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mismo que no tiene el carácter de una obligación de transparencia por parte del sujeto obligado, pues las obligaciones de transparencia de éste corresponden a la información financiera o al ejercicio del presupuesto, pero de ninguna manera a lo requerido por el particular.

Asimismo, en relación con la remisión de copia de los expedientes y que se remitan ante diversa autoridad, este Instituto no advierte la actualización del supuesto del artículo 261 de la Ley de Transparencia del Estado, ni advierte algún otro precepto que le faculte para proceder en los términos que indica el particular, por lo que dicha pretensión del inconforme queda fuera de lugar.

En este orden de ideas, se dejan a salvo los derechos del particular para que en caso de estimarlo procedente, presente denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado que le sean aplicables.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado proporcionada en la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos